

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 285
10 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 270/25
PETICIÓN 1198-23**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 270/25, Petición 1198-23, Solución Amistosa, Augusto Jordán Rodas Andrade, Guatemala, 10 de diciembre de 2025.

INFORME No. 270/25
PETICIÓN 1198-23
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE
GUATEMALA¹
10 DE DICIEMBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 3 de julio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Christian González Chacón (en adelante “el peticionario” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “Estado” o “Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8.2 (presunción de inocencia), 8.5 (publicidad del proceso), 23.1 y 23.2 (derechos políticos), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”, “Convención Americana”, o “CADH”), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Augusto Jordán Rodas Andrade (en adelante “presunta víctima”) a raíz de la decisión del Tribunal Supremo Electoral de declarar improcedente su inscripción como candidato del partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos (MLP) a la Vicepresidencia de la República de Guatemala durante el proceso electoral de 2023.

2. El 7 de febrero de 2024, el Estado expresó su interés de iniciar un proceso de solución amistosa y el 18 de mayo del mismo año, la parte peticionaria confirmó su voluntad de avanzar en el proceso de negociación.

3. El 11 de junio de 2024, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del procedimiento de solución amistosa, el cual se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 26 de junio de 2025, en la ciudad de Guatemala. Posteriormente, el 30 de julio de 2025, el Estado remitió una carta firmada por ambas partes el 15 de julio de la misma anualidad, en la que de manera conjunta solicitaron la homologación del ASA.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos referidos por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 26 de junio de 2025, por la parte peticionaria y el Estado guatemalteco. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. El peticionario narró que el 27 de enero de 2023 la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral habría declarado improcedente la inscripción del binomio presidencial² del que formaba parte el señor Rodas Andrade como candidato a la vicepresidencia, por el partido Movimiento para la Liberación de los Pueblos (MLP), al estimar que se actualizó un impedimento para optar a un cargo público, consistente en la existencia de cargos jurídicos y denuncias en contra de la presunta víctima.

6. La parte peticionaria relató que, cuando la presunta víctima habría solicitado su inscripción ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, adjuntó su finiquito válido en el que se establecía que “no t[enía] reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos públicos desempeñados anteriormente”. No obstante, la autoridad habría informado que, al ingresar a la página

¹ El Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² Incluida a la candidata a la Presidencia de la República de Guatemala Thelma Cabrera Pérez; y al candidato a la Vicepresidencia de la República de Guatemala Augusto Jordán Rodas Andrade.

de internet de la Contraloría General de Cuentas, y verificar dicho documento, constató que en el finiquito consultado electrónicamente se señalaba que el señor Rodas Andrade contaba con cargos jurídicos y denuncias, lo que constituía un impedimento para optar a un cargo público y dejaba sin validez el documento exhibido inicialmente por la presunta víctima.

7. De acuerdo con lo manifestado en petición inicial, el 30 de enero de 2023 el MLP habría interpuesto un recurso de nulidad en contra de la decisión emitida ante el Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, el 2 de febrero de 2023, se declaró sin lugar. Posteriormente, el 4 de febrero de 2023, el partido político habría promovido una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la cual se declaró sin lugar el 13 de abril de 2023. En contra de esta determinación, se habría interpuesto un recurso de apelación de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual, mediante resolución de 2 de mayo de 2023, fue también declarado sin lugar.

8. Según lo narrado por el peticionario, los hechos se enmarcarían en un contexto en el cual se ha registrado un patrón de uso arbitrario del derecho penal y electoral para excluir candidaturas que amenazan a las opciones oficialistas mediante argumentos legales que encubren fines políticos. Organismos internacionales, países y ONG han denunciado que estas exclusiones, junto con casos de sobornos solicitados para inscripciones, lo cual hace parte de un escenario general de debilitamiento del Estado de derecho y coordinación entre instituciones y partidos para favorecer a determinados candidatos, afectando las condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, la inclusión y la integridad del proceso democrático.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

9. El 26 de junio de 2025, en la ciudad de Guatemala, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA -ASA-
POR VULNERACIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DEL
ESTADO DE GUATEMALA HACIA AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE
PETICIÓN P-1198-23**

I. SOBRE LA COMPARCENCIA Y VOLUNTAD DE LAS PARTES.

1. El Estado de Guatemala, por medio del Licenciado, **Elvyn Leonel Díaz Sánchez** de cuarenta (40) años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número [...], extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala Centroamérica, actúa en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL POR LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS (COPADEH)**, extremo que acredita con el Acuerdo Gubernativo número treinta y siete (37) de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), extendido por la Secretaría General de la Presidencia de la República, según registro de nombramientos, Libro uno (1), Folio ciento veintidós (122) y Casilla treinta y siete (37) y, a través del Acta de toma de posesión del cargo número cero sesenta guion dos mil veinticinco (060-2025) de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticinco (2025), contenida en el libro de actas del Departamento de Recursos Humanos. **EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA**, manifiesta que para el otorgamiento del presente instrumento se encuentran debidamente facultados de conformidad con el artículo 2 literal j del acuerdo gubernativo número 27-2024 del Presidente de la República y, de conformidad con la disposición de instrucción emitida por el Presidente de la República de Guatemala, Bernardo Arévalo de León, contenida en **Oficio No. 32 de fecha 16 de junio de 2025**.

2. La persona peticionaria y su mandatario: **Augusto Jordán Rodas Andrade**, de cincuenta y seis (56) años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación (CUI), número [...], extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), y **Walter Antonio Romero Velásquez**, con Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación (CUI), número [...], extendido por el Registro Nacional de las Personas quien actúa en su calidad de **Mandatario Especial Judicial con Representación**, según acta notarial suscrita en la Ciudad de Bogotá, Colombia, el cuatro de febrero del

año dos mil veintitrés ante la notaría Alma Virginia Arango Guzmán, donde se otorgó Mandato Especial y Judicial con Representación por parte de Augusto Jordán Rodas Andrade a favor de Walter Antonio Romero Velásquez por plazo indefinido, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial bajo el número de inscripción número uno (1) del poder número seiscientos sesenta y dos mil novecientos uno guion E (662901-E), de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"), recibió con fecha 03 de julio de 2023, una petición la cual fue identificada con el número P-1198-23 por parte del señor Augusto Jordán Rodas Andrade en contra del Estado de Guatemala alegando responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de sus derechos políticos, presunción de inocencia, publicidad del proceso, protección judicial reconocidos en los artículos 23, 8.2, 8.5 y 25 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Con fecha 07 de noviembre de 2023 la CIDH otorgó un plazo de tres meses al Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH, para presentar una respuesta sobre la petición planteada por el señor Augusto Jordán Rodas Andrade identificada como P-1198-23.

5. El 29 de enero de 2024, la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación REF.UAI/JS/jl/198-2024 solicitó a esta Comisión Presidencial proporcionar observaciones sobre la admisibilidad de la petición planteada por el señor Augusto Jordán Rodas Andrade.

6. Esta Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos fue convocada por la Procuraduría General de la Nación a una reunión interinstitucional el 31 de enero de 2024, donde se acordó que después de realizar el análisis a la petición planteada dentro del presente caso, se trasladaría la postura de esta Comisión en cuanto a la viabilidad de iniciar una negociación de Acuerdo de Solución Amistosa con la parte peticionaria. Es por ello que, esta Comisión Presidencial a través de la comunicación identificada como Oficio Ref. No. DIDEH-0163-2024/COPADEH/DIDEH/AF/ la de fecha 06 de febrero de 2024, con fundamento en las funciones que le atribuyen los Acuerdos Gubernativos 100-2020, 306-2022 y 27-2024 todos del Presidente de la República, solicitó a la Procuraduría General de la Nación que por su medio se informara a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la disposición para iniciar un Proceso de Solución Amistosa con el Peticionario, considerando que esta (sic) último debía presentar su propuesta oficial para iniciar con las negociaciones a las que hace alusión el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Por tal motivo, se han sostenido diversas reuniones virtuales con el peticionario y su representante³ y se han acordado algunas medidas de reparación a su favor en el presente caso, tomando en consideración y como línea base, las pretensiones realizadas por la parte peticionaria vía electrónica con fecha 14 de agosto de 2024, bajo los siguientes términos:

II. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS.

8. En el marco del presente acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoce los siguientes hechos:

9. El Estado de Guatemala de forma arbitraria le vedó su derecho a **Augusto Jordán Rodas Andrade** (en adelante, "la víctima") a participar como candidato al cargo de Vicepresidente de la República, por el partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos (MLP), durante el proceso electoral celebrado en Guatemala en el año 2023, la víctima ha señalado que el Estado de Guatemala incurrió en actos arbitrarios que resultaron en violaciones a sus derechos políticos, presunción de inocencia, publicidad del proceso y protección judicial, reconocidos en los artículos 2.3, 8.2, 8.5 y 25 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Dr. Christian González Chacón.

10. El 27 de enero de 2023, la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral resolvió declarar improcedente la inscripción de binomio⁴ presidencial del que formaba parte el señor Augusto Jordán Rodas Andrade, como vicepresidente. La Dirección del Registro de Ciudadanos indicó que según el artículo 33 inciso c) del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos *“la constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, sin (sic) con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto”*.

11. Adicionalmente la Dirección General agregó que, si bien el señor Augusto Jordán Rodas Andrade adjuntó un finiquito válido, el 27 de enero de 2023, en cumplimiento a las normas acotadas anteriormente y a lo instruido mediante la circular antes relacionada, se ingresó al portal web de la Contraloría General de Cuentas, donde se pudo establecer que el referido documento, a la presente fecha, no cuenta con validez, ya que en el apartado “Descripción” aparece con cargos jurídicos y denuncia, lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado.

12. Contra esta decisión emitida el 30 de enero del 2023 por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el MLP presentó ante los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, recurso de nulidad, por haber declarado improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Thelma Cabrera Pérez, al cargo de Presidente de la República de Guatemala; y Augusto Jordán Rodas Andrade, al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala.

13. En la petición ante la CIDH, se argumentó por la parte peticionaria que se interpusieron diversas acciones legales para proteger sus derechos y así revertir la decisión del Tribunal Supremo Electoral con la que se declaró sin lugar el recurso de nulidad, planteado por el partido político MLP. Entre estas acciones se encuentra una acción constitucional de amparo presentado el 4 de febrero de 2023 ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada sin lugar el 13 de abril de 2023. Ante este resultado, se interpuso un recurso de apelación de amparo ante la Corte de Constitucionalidad el cual mediante resolución emitida el 2 de mayo de 2023, fue declarado sin lugar.

14. En dicha impugnación se argumentó la violación de distintos derechos convencionales tales como el debido proceso, el derecho de elegir y ser electo, legalidad y presunción de inocencia, pues se rechazó la inscripción con base en denuncias contra el señor Rodas Andrade, sin tener la certeza respecto a la veracidad de la información, a pesar de que el señor Rodas Andrade no se encontraba limitado en sus derechos civiles y políticos por sentencia firme. De hecho, hasta la fecha, las denuncias de referencia permanecen en reserva, por lo que ni siquiera es posible examinar la verosimilitud de estas.

15. El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declararon sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el partido político MLP, a través de su secretario general y representante legal, Cirilo Pérez Ordoñez, confirmado así la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cero once guion dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

16. En su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la víctima ha argumentado que, con ello, se agotaron los procedimientos originarios de la legislación electoral, por lo que se procedió al agotamiento de los recursos disponibles por la vía constitucional. En particular, el 4 de febrero de 2023 se planteó una acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de obtener la protección de los derechos políticos y de participación electoral de Thelma Cabrera Pérez y Augusto Jordán Rodas Andrade a los cargos respectivos de presidenta y vicepresidente por el Movimiento para la Liberación de los Pueblos. Al respecto se argumentó que la no inscripción de las víctimas del presente caso violó distintos derechos humanos, entre ellos el principio de igualdad, la presunción de inocencia y el debido proceso, así como el derecho a elegir y ser electo.

17. Es evidente que los actos y decisiones del Estado de Guatemala, a través de sus órganos administrativos y judiciales, resultaron en la restricción injustificada de su derecho a participar en elecciones libres y auténticas, tal como lo garantiza el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Frente a estas denuncias, el Estado de Guatemala, reconociendo la necesidad de

⁴ Thelma Cabrera Pérez – Candidata a Presidente de la República de Guatemala.

Augusto Jordán Rodas Andrade – Candidato a Vicepresidente de la República de Guatemala.

adoptar medidas que fortalezcan el respeto a los derechos humanos civiles y políticos y los principios democráticos, manifestó su disposición de acudir al mecanismo de solución amistosa, tal como lo contempla el artículo 40 numeral primero del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este acuerdo refleja el compromiso mutuo de las partes de resolver el presente caso mediante un proceso dialogado y consensuado, respetando los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado guatemalteco.

18. El Estado de Guatemala, a través del presente Acuerdo de Solución Amistosa, reconoce que, durante el proceso electoral general celebrado en el año 2023, se produjeron actos y omisiones arbitrarios que resultaron en la violación de los derechos políticos, presunción de inocencia, publicidad del proceso, protección judicial, reconocidos en los artículos 23, 8.2, 8.5 y 25 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del ciudadano **AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE**. En particular, el Estado admite que no se garantizó el ejercicio pleno de los derechos de la víctima a participar en elecciones auténticas en condiciones de igualdad, tal como lo establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni su derecho a contar con recursos judiciales efectivos para impugnar decisiones arbitrarias, conforme al artículo 25 del mismo instrumento internacional.

19. Este reconocimiento se sustenta en el análisis de los actos administrativos y decisiones judiciales emitidas en relación con la inscripción de la candidatura de la víctima por parte del partido político MLP.

20. El Estado de Guatemala también reconoce que la actuación del Tribunal Supremo Electoral y las decisiones judiciales mencionadas vulneraron los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, garantizados en los artículos uno numeral primero y veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas actuaciones no solo limitaron el derecho de la víctima a participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral, sino que también socavaron la confianza en las instituciones encargadas de garantizar el respeto a los derechos fundamentales, afectando con ellos los principios democráticos que deben regir un proceso electoral.

21. Adicionalmente, el Estado de Guatemala admite que las vulneraciones identificadas no solo impactaron a la víctima de manera directa, sino que también sentaron un precedente negativo en el ámbito de los derechos políticos y la protección judicial en el país, al limitar el ejercicio pleno de derechos que son esenciales para el fortalecimiento de un sistema democrático representativo con base en requisitos administrativos, pese a que la Convención Americana establece explícitamente las causales de restricción en su artículo veintitrés numeral dos.

22. En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala se compromete a reparar los daños ocasionados mediante la implementación de *medidas de reparación integral*. En primer lugar, el Estado adoptará *medidas de satisfacción* relacionadas con el reconocimiento público de las violaciones cometidas a través de un acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad. En segundo lugar, el Estado implementará *medidas de no repetición*, comprometiéndose a promover el principio de máxima participación electoral fortaleciendo las capacidades de la independencia y autonomía del Tribunal Supremo Electoral por medio de los procesos académicos que desarrollará la Dirección para el Fortalecimiento de la Paz de la COPADEH, mismo proceso que se desarrollará a través un foro académico con participación de juristas destacados del país, magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el Registrador de Ciudadanos, entre otros, donde se abordaran temas sobre la *"Convencionalidad y constitucionalidad del requisito de constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos y su forma de aplicación en el proceso de elecciones generales en Guatemala"* y a través de dos talleres donde se abordarán temas como *"El fortaleciendo (sic) la independencia y autonomía del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala"*, el cual será consensuado y acordado con la víctima y su representante. Por último, adoptará *medidas de reparación económica* como consecuencia de las situaciones que han configurado la vulneración de los derechos de Augusto Jordán Rodas Andrade, mediante el pago de una justa indemnización.

23. El presente Acuerdo no solo refleja el compromiso del Estado de Guatemala con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino también su intención de restaurar la confianza de la víctima en el sistema democrático y en las instituciones nacionales responsables de salvaguardar sus derechos. Este compromiso se materializará a través de las medidas concretas detalladas en este acuerdo, las cuales buscan no solo reparar las violaciones sufridas

sino también consolidar un marco de respeto y protección efectiva para los derechos políticos en Guatemala.

24. Con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, en nombre del Estado de Guatemala y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los siguientes derechos: políticos, presunción de inocencia, publicidad del proceso, protección judicial, reconocidos en los artículos 23, 8.2, 8.5 y 25 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Augusto Jordán Rodas Andrade.

25. Es importante, recordar y citar antecedentes de casos relacionados a la vulneración de derechos civiles y políticos, toda vez que los derechos humanos constituyen uno de los logros más importantes de la humanidad, siendo la corriente filosófica del iusnaturalismo que diera la primera introducción de estos en la sociedad, constituyéndolos a favor del individuo como un límite de la actividad Estatal. Partiendo de lo anterior, *Gregorio Peces Barba* los ha definido como: *"la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el apartado coactivo del Estado en caso de infracción"*⁵.

26. En ese sentido, siempre sobre la base de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se establece que: *"En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada⁶, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros dos".* **Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos**⁷. (el subrayado y resaltado es propio).

27. Así mismo se ha establecido que *"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos"*⁸.

28. Concretizando, la participación política constituye un derecho humano que permite a cualquier persona la realización de actividades encaminadas a intervenir en la designación de los gobernantes de un Estado incidiendo en la vida política del mismo. Dicha prerrogativa se puede ejercer de manera directa, cuando el ciudadano ejecuta la acción participativa o indirecta si la ejerce mediante representantes o agrupaciones.

29. Derivado de lo anterior, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, regula en su artículo 23 lo siguiente "(...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)" De igual forma, el artículo 23.2 estipula que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. En el caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua la Corte Interamericana expresó que los Estados pueden y deben regular los derechos

⁵ Apdo. 2.1 del Acuerdo de Solución Amistosa, Dentro de la Petición P-1287 – 2019. Zury Mayte Ríos Sosa e Hija, Roberto Molina Barreto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156. párr. 92: Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 141, párr. 35 y El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. párr. 26.

⁷ Cuadernillo No. 20 "Derechos Políticos. Corte IDH. Pág. 5 (sic página 3).

⁸ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa⁹. Asimismo, desde el caso López Mendoza vs. Venezuela, la Corte Interamericana estableció que las restricciones al derecho a ser electo basadas en sanciones administrativas no cumplen con el artículo 23.2 de la Convención Americana¹⁰.

III. CLÁUSULAS DE REPARACIÓN ACORDADAS POR LAS PARTES¹¹.

30. El mecanismo de solución amistosa, previsto en el artículo 48-1-f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, buscan garantizar la resolución dialogada de los conflictos relativos a violaciones de derechos humanos, promoviendo así un equilibrio entre el derecho de las víctimas a una reparación integral y la obligación del Estado de asegurar el respeto y la protección de los derechos consagrados en la CADH. En este sentido, el presente acuerdo constituye un acto de voluntad conjunta entre las partes, encaminado a satisfacer los principios de justicia, equidad y garantías de no repetición, con pleno respeto a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

MEDIDAS DE REPARACIÓN ECONÓMICA¹²

31. La Corte IDH ha establecido sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹³ y, que esa disposición “*recoge una norma consuetudinaria*” que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁴ e incluso una concepción general de derecho¹⁵.

32. Al respecto la víctima **Augusto Jordán Rodas Andrade**, mediante su propuesta formal presentada con fecha 14 de agosto de 2024, ha solicitado una indemnización de [...].

33. Esta Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, por medio de su actuario contratado por servicios profesionales determinó que el monto total que el Estado de Guatemala puede otorgar a la víctima es de \$[...], desglosado de la siguiente manera:

- Daño Material \$[...]
- Daño Inmaterial \$[...]
- Costas y Gastos \$[...]

34. Las partes acuerdan plenamente que, el pago de la medida de reparación económica de [...] debe hacerse efectiva a la víctima por medio de un mandatario legalmente constituido en el país, por medio de un pago único, dentro del **plazo no mayor a un (1) año** de firmado el presente Acuerdo y que, con la presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la copia del Comprobante Único de Registro -CUR- del pago realizado y copia del finiquito suscrito por el mandatario, existirá un “**cumplimiento total**” respecto a la medida de reparación económica descrita en el párrafo 33, del presente Acuerdo y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución, consecuentemente, la víctima renuncia a cualquier futura pretensión ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ante el Sistema Universal de Derechos Humanos respecto a los derechos vulnerados descritos dentro del presente Acuerdo.

⁹ Corte IDH. Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

¹¹ Se observa que por un error material las partes omitieron la numeración de esta cláusula por lo que la Comisión lo subsana para facilitar el seguimiento de su implementación.

¹² De conformidad con lo establecido en el párrafo 41 de la cláusula IV sobre la homologación de este ASA, la Comisión reserva los montos acordados entre las partes bajo el rubro de compensación económica.

¹³ Ref. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

¹⁴ Ref. Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 26 de mayo de 2001.

¹⁵ Ref. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

35. El Estado de Guatemala se compromete a llevar a cabo una disculpa pública en reconocimiento de las violaciones a los derechos políticos del ciudadano **AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE**. Este acto se realizará a través de un **ACTO DE DISCULPAS PÚBLICAS Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL** donde se contará con la participación del Presidente de la República de Guatemala y/o representantes de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos y representantes de la Procuraduría General de la Nación, más la víctima y sus representantes, dicho acto se desarrollará en cualquiera de los siguientes lugares: a) Costa Rica; b) México o c) España, **dentro del segundo semestre del ejercicio fiscal 2025** y, el Estado de Guatemala hará alusión entre otras cosas, a los siguientes enunciados:

36. *“El Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en el marco de los compromisos adquiridos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce que durante el proceso electoral del año 2023 vulneró los derechos políticos del ciudadano AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE. En virtud de ello, el Estado asume su responsabilidad y se compromete firmemente a promover que estas violaciones no se repitan en futuras elecciones, respetando plenamente los derechos del mencionado ciudadano a optar a cualquier cargo de elección popular”.*

37. *“Esto no exime de responsabilidad a la víctima Augusto Jordán Rodas Andrade y a cada uno de los ciudadanos guatemaltecos a tener que cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente aplicable para optar a cargos públicos y tampoco atribuye responsabilidad al Gobierno Central en interferir en las decisiones de los organismos, dependencias e instituciones autónomas, semiautónomas, independientes o cualquier otra institución de esa índole, que pueda ser interpretada como intromisión a los asuntos entre los tres poderes del Estado o que atente directa o indirectamente contra el Estado de Derecho y la autonomía y/o naturaleza jurídica de estas y la soberanía del Estado de Guatemala.”*

38. Las partes acuerdan que existirá “**cumplimiento total**”, del párrafo 35 al 37 del presente Acuerdo, cuando el Estado de Guatemala remita el informe con fotografías y listados de participantes que respalden la realización de dicho acto. Los pormenores y detalles de la realización de dicho acto se realizarán en consulta y coordinación con la víctima y su representante. Todos los gastos de logística para el Estado que implique el desarrollo de dicho acto serán cubiertos por el Estado de Guatemala.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

39. El Estado de Guatemala se compromete a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, específicamente a través del Departamento de Formación y Capacitación de la Dirección de Fortalecimiento de la Paz, a lo siguiente:

- a) Organizar de conformidad con el Anexo 01 del presente Acuerdo de Solución Amistosa, un foro académico denominado “*Convencionalidad y Constitucionalidad del requisito Constancia Transitoria de inexistencia de Reclamación de Cargos (finiquito), y su forma de aplicación en el proceso de elecciones generales en Guatemala*”.
- b) Organizar de conformidad con el Anexo 01 del presente Acuerdo de Solución Amistosa dos talleres (uno en el departamento de Quetzaltenango y otro en el departamento de Alta Verapaz), denominadas “*Fortaleciendo la independencia y la autonomía del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala*”.

40. Las partes convienen que existirá “**cumplimiento total**” del párrafo 39 del presente Acuerdo cuando el Estado de Guatemala remita a la CIDH el informe con fotografías y listados de participantes donde se haga constar la finalización del foro y los dos talleres, los cuales deberán desarrollarse dentro del ejercicio fiscal 2025, según las especificaciones contenidas en el Anexo 01 del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para dar cumplimiento a esta medida de no repetición el Estado coordinará con la víctima y su representante.

IV. SOBRE LA HOMOLOGACIÓN ANTE LA CIDH:

41. Las partes solicitarán conjuntamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación y la publicación del informe del presente Acuerdo de Solución Amistosa de manera inmediata posterior a la suscripción de este **respetando la reserva total de los montos consignados**

en el presente Acuerdo. El Estado se compromete a entregar información sobre el estado de cumplimiento de las medidas acordadas entre el Estado de Guatemala y la víctima.

42. Se suscriben dos (2) originales del presente Acuerdo de Solución Amistosa -ASA- el cual consta en nueve hojas membretadas de la COPADEH, más seis hojas del ANEXO 01, por lo que se hace entrega de un original para la víctima y un original para resguardo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos -COPADEH-.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

10. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹⁶. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

12. De conformidad con lo establecido en la cláusula IV del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en cuenta la solicitud de las partes presentada el 30 de julio de 2025 para avanzar por esta vía, procede en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos previstos en este instrumento.

13. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas I (sobre la comparecencia y voluntad de las partes), II (sobre el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y aceptación de los hechos) y IV (sobre la homologación ante la CIDH) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa II, en la cual el Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad internacional por la violación a los derechos políticos (artículo 23), la presunción de inocencia (artículo 8.2), la publicidad del proceso (artículo 8.5) y la garantía de protección judicial (artículo 25), establecidos en la CADH, en perjuicio de Augusto Jordán Rodas Andrade y considera relevante formular algunas precisiones al respecto.

14. El artículo 48.1 inciso f de la Convención Americana prevé la posibilidad de que, en el marco de la tramitación de una petición individual, las partes alcancen una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en ella. Además, dispone en su artículo 49 que, en caso de que las partes logren una solución amistosa, la Comisión debe redactar un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados parte de la Convención y, posteriormente comunicado al Secretario General de la OEA, para su publicación. De acuerdo con dicho numeral, el informe debe contener una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

15. Conforme a la normativa del SIDH, las partes pueden arribar a un acuerdo de solución amistosa en cualquier etapa del proceso interamericano, por lo que la supervisión sobre su compatibilidad con la CADH corresponde tanto a la Corte como a la Comisión Interamericana. En el ámbito de la Corte, el artículo 63 de su Reglamento precisa que, cuando las partes comuniquen la existencia de una solución amistosa o de cualquier otro hecho idóneo para la solución del litigio, el Tribunal debe resolver en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y los efectos jurídicos que deriven.

¹⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

16. La Corte ha resaltado que, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional - cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes- le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano¹⁷. El ejercicio de dicha labor no se limita a verificar que las condiciones formales de su suscripción se encuentren dadas, sino que también supone el deber de verificar los requisitos materiales que aseguran que dichos acuerdos no vulneran directa ni indirectamente la CADH para proceder a su homologación. La comprobación de los requisitos materiales consiste en confrontar los acuerdos alcanzados entre las partes con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas; las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes para estar en condiciones de precisar la verdad de lo acontecido y fijar las reparaciones conforme a los estándares interamericanos¹⁸.

17. Por su parte, el artículo 40.5 del Reglamento de la CIDH señala que, si las partes alcanzan una solución amistosa, la Comisión debe aprobar un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, transmitirlo a las partes y publicarlo. Agrega que, antes de aprobar dicho informe, la Comisión debe verificar que la víctima y sus derechohabientes han consentido en el acuerdo y precisa que, en todos los casos, la solución amistosa debe fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

18. Así, de una interpretación armónica del artículo 49 de la CADH, del artículo 40.5 del Reglamento de la CIDH y de la jurisprudencia interamericana se sigue que, a fin de realizar la homologación del acuerdo alcanzado por las partes, la Comisión debe aprobar un informe en el que verifique, por un lado, que la presunta víctima y/o sus derechohabientes han consentido el acuerdo y su contenido; y, por el otro, que la solución alcanzada se funde en el respeto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos base del SIDH. Dicha evaluación exige no sólo la verificación de las condiciones formales, sino también un análisis de la compatibilidad material de dicho acuerdo con los estándares interamericanos que resulten aplicables, lo que supone hacer un estudio sobre la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas; las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.

19. La CIDH observa que, en el presente caso, el Estado formuló un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto de los hechos expuestos por la parte peticionaria como de su calificación jurídica a la luz de la CADH. En particular, el Estado reconoció que “los actos administrativos y decisiones judiciales emitidas en relación con la inscripción de la candidatura de la víctima por parte del partido político MLP” [...] “no garantizó el ejercicio pleno de los derechos de la víctima a participar en elecciones auténticas en condiciones de igualdad, tal como lo establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni su derecho a contar con recursos judiciales efectivos para impugnar decisiones arbitrarias, conforme al artículo 25 del mismo instrumento internacional”.

20. La Comisión saluda la disposición expresada por el Estado de Guatemala y reitera que el reconocimiento de responsabilidad internacional estatal en el contexto de un procedimiento de solución amistosa desempeña funciones de gran valor. No solo constituye una manifestación de compromiso con los valores y fines del SIDH, sino que también sienta bases de confianza entre las partes que facilitan el cese de la controversia contenciosa y promueven su solución consensuada. La CIDH destaca que el reconocimiento manifestado por el Estado en este caso es particularmente relevante para el SIDH en tanto que los hechos reconocidos y su calificación jurídica abonan al desarrollo de los estándares interamericanos en materia de derechos políticos electorales.

21. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que, bajo el artículo 23.2 de la Convención Americana, la imposición de sanciones administrativas que impidan la participación política en cargos de elección popular constituye una restricción indebida a los derechos políticos¹⁹. Aunque el referido numeral incorpora algunas razones por las cuales los Estados pueden reglamentar el ejercicio de tales

¹⁷ Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.

¹⁸ Corte IDH, Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 8 de marzo de 2024, Serie C, No. 517.

¹⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. párrs. 106-109.

derechos, la CIDH ha sostenido que se trata de limitaciones *numerus clausus*, por lo que cualquier otra restricción que no se base en dichos supuestos es incompatible con la Convención²⁰. Además, tratándose de procedimientos sancionatorios, la interpretación de la Corte Interamericana ha sido clara en precisar que la restricción de derechos políticos sólo puede realizarse mediante sentencia de juez competente en un proceso penal²¹.

22. En los casos *Petro Urrego vs. Colombia* y *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte Interamericana consolidó el estándar según el cual (1) toda restricción al ejercicio de los derechos políticos —incluidas la destitución, la inhabilitación o la prohibición de postulación— (2) únicamente puede ser impuesta mediante sentencia penal (3) dictada por un juez competente y (4) en el marco de un procedimiento que respete plenamente las garantías del debido proceso. En el caso *López Mendoza*, la Corte enfatizó que las inhabilitaciones administrativas impuestas por el Contralor General de la República vulneraron el artículo 23 de la CADH al impedir la postulación electoral de Leopoldo López sin mediación judicial alguna, lo que significó una violación no solo de sus derechos políticos sino también los del electorado. La Corte profundizó este estándar en *Petro Urrego vs. Colombia* al declarar que la destitución y la inhabilitación de un funcionario electo popularmente por parte de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General constituyeron una interferencia incompatible con la Convención, al tratarse de sanciones administrativas que invadieron un ámbito reservado exclusivamente a jueces penales. En conjunto, ambos casos dan cuenta de un criterio consolidado que sostiene que, bajo las normas de la Convención Americana, las autoridades administrativas carecen de competencia para imponer sanciones que deriven en la inhabilidad del ejercicio de derechos políticos.

23. La Comisión resalta que, a la luz de dicho estándar, el reconocimiento expresado por el Estado sobre los hechos y su calificación es compatible con el *corpus iuris* interamericano sobre derechos políticos. Ello en virtud de que el Estado (1) impuso al señor Rodas una restricción política consistente en la prohibición de postularse a una elección presidencial, (2) mediante una sanción administrativa, y no a través de una sentencia penal (3) que fue dictada por una autoridad no judicial (4) en un procedimiento que no observó las reglas del debido proceso legal. Al respecto, la CIDH observa que, del acuerdo suscrito por las partes, se desprende que, pese a que el señor Rodas contaba con el finiquito exigido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y por la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, las autoridades electorales negaron el registro de la fórmula en la que participaba basándose únicamente en una búsqueda en el portal web de la Contraloría General de Cuentas que arrojó la existencia de una denuncia en su contra. Todo ello ocurrió a pesar de que la normativa estatal establece que dicha constancia solo pierde validez si posteriormente se comprueba la existencia de responsabilidad administrativa, civil o penal en el ejercicio de la función pública.

24. Aunado a ello, la CIDH estima que el reconocimiento de responsabilidad que el Estado realizó en este caso no sólo ratifica, sino que refuerza el estándar interamericano en materia de restricciones a derechos políticos. En primer lugar, porque confirma la interpretación literal del artículo 23 de la Convención respecto a las restricciones que pueden aplicarse convencionalmente al ejercicio de derechos políticos. Y, segundo, porque reconoce que limitar la participación política de las personas con base en denuncias de referencia bajo reserva constituye una violación de los derechos políticos, la presunción de inocencia, la publicidad del proceso y la protección judicial, reconocidos en los artículos 23, 8.2, 8.5 y 25 de la CADH. La CIDH subraya que este extremo es particularmente relevante, pues, a diferencia de otros precedentes, en el caso no existió siquiera una investigación de las denuncias alegadas que arrojaran criterios objetivos de responsabilidad que sustentaran la sanción impuesta y que configuraran una base material de impugnación que hiciera posible el ejercicio del derecho de defensa.

25. La Comisión subraya la importancia de las garantías del debido proceso en todos aquellos procedimientos cuyas resoluciones determinan derechos y obligaciones, incluidos los derechos políticos. En este contexto, la presunción de inocencia y el derecho de defensa adquieren un papel esencial, pues de ellos depende no solo la posibilidad individual y colectiva de participar en la vida pública, sino también la certeza de imparcialidad, transparencia y equidad que debe caracterizar los procesos electorales en una sociedad

²⁰ CIDH. Informe No 137/99. Caso 11.863. Fondo. Andrés Aylwin Azócar y otros (Chile), 27 de diciembre de 1999, párr. 101.

²¹ Corte IDH. Caso *Petro Urrego vs. Colombia*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. párr. 96.

democrática. Además, la ausencia de estas garantías en las decisiones que restringen el ejercicio de los derechos políticos genera el riesgo de que se produzcan efectos adversos en la percepción pública y se provoquen desbalances que afecten el adecuado desarrollo de las contiendas electorales. Por lo anterior, la Comisión resalta la buena disposición del Estado de Guatemala y la amplitud del reconocimiento de responsabilidad formulado como expresión de su compromiso con los valores y fines de la Convención Americana.

26. Por otro lado, en relación con lo establecido en los párrafos 32 al 34 de la cláusula III (medidas de compensación económica), el literal B de la cláusula III (medidas de satisfacción) y el literal C de la cláusula III (medidas de no repetición) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión observa que dichas medidas se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

27. Por lo demás, la CIDH reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión entiende que el acuerdo de solución amistosa está pendiente de cumplimiento al momento de su homologación y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

28. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

29. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 26 de junio de 2025.
2. Declarar pendientes de cumplimiento los párrafos 32 al 34 de la cláusula III (medidas de compensación económica), el literal B de la cláusula III (medidas de satisfacción) y el literal C de la cláusula III (medidas de no repetición) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Gloria Monique de Mees, Roberta Clarke, y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.